



Acceda **sin cargo** al portal de noticias jurídicas **TRLaLey**, escaneando el siguiente **código QR**.

Actos procesales, tipos textuales y modalidades del lenguaje

Toribio Enrique Sosa (*) y Mariana Cucatto (**)

SUMARIO: I. ¿Qué se entiende por “proceso por audiencias”?— II. Modalidades del lenguaje.— III. ¿Qué es un tipo textual?— IV. Tipo argumentativo, ¿oralidad o escritura?— V. ¿Para cuáles actos procesales es más o menos eficaz la oralidad o la escritura?— VI. Diálogo interdisciplinario.

➔ No tiene sentido la discriminación entre oralidad o escritura en abstracto, sin distinguir entre diferentes actos procesales y el tipo textual que predomina en cada uno.

I. ¿Qué se entiende por “proceso por audiencias”? (***)

¿Un proceso en el que se hagan solo la audiencia preliminar y la audiencia de vista de causa (solo *dos* audiencias), como parece propugnarse desde *Justicia 2020?* (1) ¿O un proceso íntegramente realizado a través de audiencias, en el que todos los actos procesales deban ser realizados en audiencias?

Suponiendo que queramos diseñar un proceso por audiencias en el que todos los actos procesales deban ser realizados en audiencias, maduran los interrogantes: ¿todos los actos procesales pueden hacerse en audiencias? ¿Todos los actos procesales pueden hacerse más eficazmente en audiencias?

Respondemos y procuraremos justificar brevemente en este trabajo: *todos los actos procesales pueden hacerse en audiencias, pero no todos los actos procesales pueden hacerse más eficazmente en audiencias.*

¿Por qué? Porque en las audiencias impera la modalidad oral del lenguaje que es más eficaz para determinados tipos textuales que para otros y, a su vez, porque en determinados actos procesales predominan ciertos tipos textuales sobre otros.

Dicho de otro modo: si en determinados actos procesales predomina cierto tipo textual y si para este tipo textual es mejor cierta modalidad del lenguaje, entonces, por vía transitiva, para determinados actos procesales es mejor cierta modalidad del lenguaje (2).

Por ejemplo, si en el acto procesal “declaración de un testigo” puede decirse que predomina el tipo textual “narración” y si para la “narración” es mejor la modalidad oral del lenguaje,

entonces para la “declaración de un testigo” es mejor la modalidad oral del lenguaje.

Pero, si en el acto procesal “recurso” puede decirse que predomina el tipo textual “argumentación” y si para la “argumentación” es mejor la modalidad escrita del lenguaje, entonces para el “recurso” es mejor la modalidad escrita del lenguaje.

En síntesis, como se puede apreciar, dada la íntima relación entre acto procesal, tipo textual y modalidad del lenguaje, no todo acto procesal podrá ser realizado más eficientemente en audiencias.

II. Modalidades del lenguaje (3)

II.1. Oralidad y escritura

La oralidad es anterior a la escritura, filogenética y ontogenéticamente: la especie humana primero habló y más tarde escribió, lo mismo que actualmente cualquier ser humano individualmente. Sin embargo, el lenguaje escrito tradicionalmente ha tenido un mayor prestigio que el lenguaje oral en el pensamiento occidental. La cultura occidental es grafocéntrica. No es para menos. La escritura es una tecnología que, como toda tecnología, ha redefinido el alcance de lo que es posible, ha ampliado las capacidades humanas.

La escritura movió la comunicación del aquí y ahora, del mundo oral y auditivo, hacia un nuevo mundo sensorial —visión— con otros tiempos y espacios. La escritura comenzó lo que la prensa y el ordenador solo han continuado: la superación de los límites, fronteras y barreras —con base en circunstancias de tiempo y espacio, objetos y personas— en la comunicación humana.

II.2. Breve comparación entre la escritura y la oralidad

II.2.a. Órganos que producen y sentidos que apprehenden

Las declaraciones orales son producidas por la voz y percibidas por los oídos, mien-

tras que los enunciados gráficos, por la mano y la mirada.

La oralidad y la escritura involucran diferentes áreas del cerebro: la vista enfoca el área occipital, mientras que el oído el área temporal. Esto explica la existencia de habilidades también diferentes para el lenguaje oral y el lenguaje escrito. Y, solo para graficar el concepto, téngase en cuenta que la dislexia solo afecta escribir y leer, pero no hablar y escuchar.

II.2.b. Duración temporal

La oralidad es efímera, pues los sonidos son perceptibles mientras permanecen en el aire (evanescencia): *verba volant*. La escritura es duradera, porque se registra en un soporte estable: *scripta manent*.

La emisión y la recepción son simultáneas en la comunicación oral; la oralidad produce comunicación aquí y ahora —carácter directo— en tanto dura el sonido en el aire. Pero, con la escritura, la emisión y la recepción pueden ser separadas en el tiempo y espacio —carácter diferido—; la escritura perdura a lo largo del tiempo y puede ser leída por las personas presentes aquí y ahora o remotas en el lugar y el tiempo.

La oralidad es espontánea, porque el emisor puede rectificar pero nunca completamente borrar lo que dijo; la escritura es planificada, dado que antes de divulgar su texto, el emisor puede corregirlo y rehacerlo sin ningún trazo de versiones anteriores.

En la oralidad la interacción entre emisor y receptor permite modificar el discurso del primero, según la reacción o la respuesta del segundo. Queda introducida así toda la problemática de las emociones (4). En cambio, en la escritura hay distancia entre la composición del texto y la reacción del lector, aunque el escritor puede imaginar la reacción del lector con empatía.

II.2.c. Señales para y extralingüísticas

La palabra en la comunicación cara a cara es acompañada por gestos, posturas, actitu-

des, etc. Estos pueden estar alineados, pero también pueden estar en contradicción, es decir, puede haber diferencias entre lo que alguien dice y lo que alguien no puede impedir que sea percibido.

Más aún, se ha sugerido que más del 50% de la comunicación es no verbal.

Hay signos no verbales o no lingüísticos, así como signos verbales o lingüísticos, estudiados tanto por la Semiótica como por la Lingüística.

Entre las señales no verbales que acompañan la oralidad están:

2.2.3.1. paralingüísticas (señales internas al emisor y relacionadas con la palabra): como las cualidades de la voz (tono, timbre, ritmo, etc.) o vocalizaciones (reír, llorar, toser, bostezar, etc.);

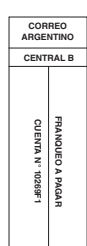
2.2.3.2. extralingüísticas:

a. las señales internas al emisor, pero no relacionadas con la palabra: como los signos mímicos (movimientos del rostro), señales gestuales (movimientos y posturas corporales), y signos proxémicos (localización, distancia, orientación del hablante);

b. señales externas al emisor, pero proporcionando información sobre él: asociados con objetos (ropa, maquillaje, etc.), el ambiente (mobiliario, decoración, etc.) o tiempo (por ejemplo, puntualidad).

Con la escritura, la comunicación pierde parte sustancial de estos otros sistemas significativos no verbales. Y no es solo eso: la escritura, elaborada y no espontánea, hace posible “falsificar” lo que resultaría de la comunicación no verbal, hace más fácil simular y ocultar, mostrar lo que no es o esconder lo que es.

Es cierto, entonces, que con la oralidad recuperamos las señales no verbales para el proceso judicial, pero desde ahora dejamos planteada la pregunta: ¿jueces y abogados saben cómo interpretarlas? (5).



DOCTRINA. Actos procesales, tipos textuales y modalidades del lenguaje

Toribio Enrique Sosa y Mariana Cucatto..... 1

NOTA A FALLO. El procedimiento para casos de flagrancia en la justicia juvenil

Jimena Hoyos y Lorena Vuotto..... 3

JURISPRUDENCIA

FLAGRANCIA. Imputados menores de edad. Disidencia (CNCrim. y Correc.)..... 3

EXTRAVÍO DE CHEQUES. Juicio ejecutivo. Excepción de inhabilidad de título. Causal insusceptible de tratamiento por vía ejecutiva y reservada para el juicio ordinario posterior. Rechazo (CNCom.)..... 7

ACTUALIDAD EN DERECHO DE FAMILIA

Responsabilidad por alimentos de los abuelos

María Mercedes Rocca y Emiliano A. Gabet..... 7

III. ¿Qué es un tipo textual?

Un aspecto fundamental a la hora de definir los textos, en general, es el vinculado con el objetivo o fin que pretende alcanzar su productor —dimensión pragmática—. Este objetivo o fin determina distintos modos para organizar la información, disponibles para el productor del texto. En este sentido, “un texto es un entramado complejo, en el que los usuarios emplean y reconocen distintos modos de organización de la información” (6). Estas diferentes formas de organización de la información en un texto es lo que se conoce como “tipos” (7), “clases” (8), “secuencias” (9) o “superestructuras” (10) textuales.

Los tipos textuales responden a formas relativamente estables, presentan una organización o estructura jerárquica interna y poseen unidad compositiva o plan; son “esquemáticos”. Además, los tipos textuales son reconocidos por los miembros de una comunidad; son “convencionales” y poseen realidad cognitiva, esto es, están representados en nuestra mente.

Más allá de los diferentes criterios a la hora de clasificar los “tipos textuales”, a los fines operativos de este trabajo, vamos a identificar los siguientes:

a. *Tipo argumentativo*: es aquel cuya función o propósito es persuadir sobre la aceptabilidad de un punto de vista o tesis, y así influir en la forma de pensar o en la conducta de otros sujetos. En una argumentación se fundamenta o justifica una tesis cuyo disparador es un “problema”, es decir, un tema controvertido, del que, al menos, pueden existir dos posiciones encontradas; por eso se habla de “carácter polémico” de la argumentación. El productor del texto argumentativo debe presentar una serie de razones, motivos o argumentos para defender o apoyar su punto de vista y así persuadir e influir en la forma de pensar o de actuar de su destinatario.

Responde a la pregunta: ¿cuál es el punto de vista del productor y cómo lo justifica o fundamenta, a fin de persuadir a su destinatario?

b. *Tipo narrativo*: es aquel cuya función es contar una historia, un suceso; se caracteriza por plantear una cadena de acciones entre las que existen relaciones de temporalidad y de causalidad. Esta sucesión supone un estado de cosas inicial, en determinado marco temporal y espacial, que experimenta una o varias modificaciones hasta llegar a un estado final, lo que convencionalmente se denomina “unidad de acción”.

Responde a la pregunta: ¿qué sucede o ha sucedido?

c. *Tipo explicativo*: es aquel en el que se transmite información sobre algún aspecto

de la realidad; esto es, se relaciona con la función referencial del lenguaje. Su propósito fundamental es la transmisión de la información por parte de un sujeto, portador del saber, que tiene un estado epistémico o cognoscitivo diferente del que la recibe, lo que deja en evidencia la clara asimetría con su destinatario. En este sentido, mediante la explicación se busca resolver dicha “asimetría” y producir un “cambio epistémico”.

Responde a la pregunta: ¿qué es y por qué es así?

d. *Tipo descriptivo*: es aquel cuya función es caracterizar lingüísticamente una persona, un objeto o un lugar haciendo especial hincapié en sus partes, cualidades, estados o procesos. Mediante la descripción se representan estados reales o ficcionales, en forma más o menos objetiva; y siempre desde una determinada perspectiva, la del productor del texto.

Responde a las preguntas: ¿qué es? ¿cómo es? ¿qué partes tiene? ¿cómo se ve? ¿qué hace? ¿dónde está?, entre otras.

IV. Tipo argumentativo, ¿oralidad o escritura?

4.1. En esta oportunidad, vamos a tomar aquí solamente el tipo textual “argumentación” y, respondiendo algunas preguntas entre otras posibles, vamos a determinar qué modalidad del lenguaje se acomoda mejor a ese tipo textual:

a. ¿conviene que la emisión del texto argumentativo y su recepción por el destinatario sean simultáneas en el tiempo? ¿o conviene que el texto argumentativo sea producido primero cuidadosamente, para luego entonces ser dado a conocer a su destinatario?

b. para la adecuada selección y jerarquización de la información que ha de nutrir el texto argumentativo, ¿conviene la espontaneidad o el tiempo necesario para gestionar la información?

c. para la adecuada jerarquización de los argumentos por su orientación, peso, orden o importancia (11), o para favorecer la elección de la mejor versión del texto argumentativo descartando otras versiones menos satisfactorias, ¿conviene la espontánea interacción cara a cara entre argumentador y destinatario, o la planificación, la producción y revisión del texto argumentativo por el argumentador con interacción diferida con el destinatario?

Si se responde que conviene que la emisión del texto argumentativo y su recepción por el destinatario sean simultáneas en el tiempo (pregunta a), que para la adecuada selección y jerarquización de la información que

ha de nutrir el texto argumentativo conviene la espontaneidad (pregunta b) y que para la adecuada jerarquización de los argumentos por su orientación, peso, orden o importancia, o para favorecer la elección de la mejor versión del texto argumentativo descartando otras versiones menos satisfactorias conviene la interacción cara a cara entre argumentador y destinatario (pregunta c), entonces se estará a favor de la oralidad para argumentar. ¿Por qué? Porque la simultaneidad, la espontaneidad y el carácter directo de la interacción son propias de la modalidad oral del lenguaje.

Si, en cambio, como nosotros consideramos, se responde que conviene que el texto argumentativo sea producido primero cuidadosamente, para luego entonces ser dado a conocer a su destinatario (pregunta a), que para la adecuada selección y jerarquización de la información que ha de nutrir el texto argumentativo conviene el tiempo necesario para gestionar la información (pregunta b) y que para la adecuada jerarquización de los argumentos por su orientación, peso, orden o importancia, o para favorecer la elección de la mejor versión del texto argumentativo descartando otras versiones menos satisfactorias conviene la planificación, la producción y revisión del texto argumentativo por el argumentador sin interacción cara a cara con el destinatario (pregunta c), entonces se estará a favor de la escritura para argumentar. ¿Por qué? Porque la no simultaneidad, la no espontaneidad y el carácter diferido de la interacción son propias de la modalidad escrita del lenguaje.

4.2. A modo de colecta del somero análisis recién realizado en 4.1., la pregunta que sigue es: ¿en qué actos procesales puede decirse que predomina el tipo textual argumentativo?

Echando mano del derecho vigente y como ejemplos, sin ánimo obviamente de agotar el elenco, podría decirse que en la sentencia y en la apelación: la primera, porque debe ser razonablemente fundada (art. 3º Cód. Civ. y Com.; arts. 34.4 y 163 incs. 5º y 6º párr. 1º Cód. Proc. Civ. y Com. Nación y Bs. As.); la segunda, porque debe contener una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida (arts. 260 y 261 Cód. Proc. Civ. y Com. Nación y Bs. As.).

Ergo, si en la sentencia y en la apelación predomina el tipo textual “argumentación”, a los fines de una mayor eficacia, según nuestro criterio, debería utilizarse para su producción la modalidad escrita del lenguaje.

Dicho sea de paso, aunque no nos detendremos sobre esto ahora, así como se convierte en escrita la modalidad oral del len-

guaje cuando se la vuelca en actas (oralidad actuada), no se convierte en oral la modalidad escrita cuando el texto es leído (incorporación por lectura).

V. ¿Para cuáles actos procesales es más o menos eficaz la oralidad o la escritura?

No son lo mismo una conversación entre amigos, una conferencia, un discurso político, una prescripción de un médico, una factura, una demanda, una declaración testimonial o una sentencia, etc. Para cada uno de ellos la forma escrita o oral será más o menos adecuada según el tipo textual predominante en cada uno.

Por eso, *nos parece evidente que no tiene sentido la discriminación entre oralidad o escritura en abstracto, sin distinguir entre diferentes actos procesales y el tipo textual que predomina en cada uno.*

Así, en prieta síntesis, creemos que:

a. si predominan los tipos textuales narración y descripción (ej. declaraciones de las partes y de los testigos), entonces la oralidad será más eficiente;

b. si predomina el tipo textual argumentación (ej. alegatos, sentencias, recursos), entonces la escritura será la más conveniente;

c. si predomina el tipo textual explicación (ej. aclaraciones de las partes o del perito), dependerá de cuál sea la requerida; por ej. cuanto mayor minuciosidad y exactitud requiera, menos conveniente será la forma oral [ver arts. 410 (12) y 443 (13) Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.].

VI. Diálogo interdisciplinario

Ser hablante nativo de una lengua, conocer una lengua, no significa ser experto en lingüística, es decir, especializarse en observar, describir y explicar los fenómenos lingüísticos.

En este sentido, imaginar a procesalistas solos discutiendo sobre oralidad y escritura equivale a concebir a lingüistas solos debatiendo sobre resoluciones judiciales, recursos, alegatos, etc.

Por eso, para dilucidar la cuestión “oralidad vs. escritura” en el proceso judicial postulamos la necesidad de un abordaje interdisciplinario, estableciendo un recíprocamente enriquecedor diálogo entre lingüistas y procesalistas.

Cita on line: AR/DOC/3174/2019

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Juez de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen (Bs. As.). Profesor titular regular de Derecho Procesal Civil y Comercial, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, UNLPam.

(**) Investigadora de CONICET. Profesora titular regular de Lengua II, Facultad de Humanidades, UNLP.

(***) Sobre la base de la ponencia presentada en el XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en San Juan los días 12, 13 y 14 de setiembre de 2019.

(1) Ver en <https://www.justicia2020.gob.ar/eje-gestion/generalizacion-la-oralidad-los-procesos-civiles/>.

(2) SOSA, Toribio E., “Tipos textuales, oralidad y escritura en el proceso civil”, trabajo presentado en el Simposio “Lenguaje y proceso judicial: perspectivas interdisciplinarias”, en el III Congreso de la delegación argentina de la Asociación de Lingüística y Filología de América Latina (ALFAL) y IX Jornadas Internacionales de Investigación en Filología Hispánica: *Identidades dinámicas III: perspectivas actuales sobre las lenguas*. Facultad de Humanidades, UNLP, La Plata,

del 24 al 27 de abril de 2019.

(3) CUCATTO, Mariana - BERNARDI, Lucía - PÉREZ DE STEFANO, Laura - ROJAS, Gustavo, “Lenguaje jurídico. Oralidad y escritura”, en CUCATTO, Mariana (coord.), *Lenguaje Jurídico y Comunicación*, Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, 2011. PIECHOCKI, Gregorio, “El lenguaje y la escritura”, en CUCATTO, Andrea (ed.), *Introducción a los estudios del lenguaje y la comunicación*, Prometeo-Edulp, Buenos Aires, 2010, ps. 233 y ss. ROJAS, Gustavo, “El lenguaje y la oralidad”, en CUCATTO, Andrea (ed.), *Introducción...*, ob. cit., ps. 275 y ss.

(4) Ver SOSA, Toribio E., “La antesala del proceso judicial: las emociones del justiciable (la justicia como fuente de resentimiento o de confianza)”, *Aportes para una justicia más transparente*, Ed. Platense, La Plata, 2009.

(5) CUCATTO, Mariana “La reforma del proceso civil en la provincia de Buenos Aires: la oralidad en el ‘medio’”, trabajo presentado en el Simposio “Lenguaje y proceso judicial: perspectivas interdisciplinarias”,

en el III Congreso de la delegación argentina de la Asociación de Lingüística y Filología de América Latina (ALFAL) y IX Jornadas Internacionales de Investigación en Filología Hispánica: *Identidades dinámicas III: perspectivas actuales sobre las lenguas*, Facultad de Humanidades, UNLP, La Plata, del 24 al 27 de abril de 2019.

(6) CUCATTO, Mariana - BERNARDI, Lucía - PÉREZ DE STEFANO, Laura - ROJAS, Gustavo, “Lenguaje jurídico...”, ob. cit.

(7) BERNÁRDEZ, Enrique, “Introducción a la Lingüística del Texto”, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1982.

(8) WERLICH, Egon, “Typologie der Texte”, Quelle & Meyer, Heidelberg, 1975.

(9) ADAM, Jean M., “Les textes: types et prototypes”, Nathan, París, 1992.

(10) VAN DIJK, Teun A., “Superestructuras”, *La ciencia del texto*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1990, ps. 141 y ss.

(11) CUCATTO, Mariana - SOSA, Toribio E., “Sobre cuestiones y argumentos”, LA LEY, 2014-C, 1094; CUCATTO, Mariana - SOSA, Toribio E., “Detección, or-

denamiento, omisión y desplazamiento de cuestiones”, LA LEY, 2016-A, 774.

(12) Art. 410: Forma de las contestaciones. El absolvente responderá por sí mismo, de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, *pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales*. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos. (El destacado no es del original).

(13) Art. 443: Forma de las respuestas. El testigo contestará *sin poder leer notas o apuntes, a menos que, por la índole de la pregunta, se lo autorizara. En este caso se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura*. Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el juez la exigirá. El acta se extenderá, en lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el art. 414. (El destacado no es del original).


NOTA A FALLO

Flagrancia

Imputados menores de edad. Disidencia.

Hechos: La Cámara de Apelaciones confirmó la aplicabilidad del proceso de flagrancia para el caso de que los imputados fueran menores.

- 1.- El proceso de flagrancia previsto en la ley 27.272 es aplicable cuando los imputados son menores de edad, pues decidida eventualmente la elevación del sumario a la próxima etapa, allí puede continuarse con el abordaje psicológico y social que pueda requerir.
- 2.- El régimen de flagrancia es inaplicable a los menores, dado que no se ajusta al Régimen Penal de la Minoridad, al omitir las singularidades propias de este sistema que busca, en lo primordial, la resocialización del joven infractor y al propio tiempo desatiende no solo los lineamientos fijados por la Corte Interamericana

de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales que rigen la materia, sino que además soslaya la doctrina de nuestro Alto Tribunal fijada a partir del precedente “Maldonado” (del voto en disidencia de la Dra. Laíño).

122.240 — CNCrim. y Correc., sala de feria A, 30/07/2019. - Á. W., M. Á. s/ Aplicación del Régimen de Flagrancia e Inconstitucionalidad.

[Cita on line: AR/JUR/27515/2019]

2ª Instancia. — Buenos Aires, julio 30 de 2019.

Vistos y considerando:

I. Interviene el Tribunal en el recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. A. F., defensor oficial de M. Á. Á. W., J. H. M. y los menores E. E. S. C. y E. E. S., contra la decisión que rechazó el pedido de inaplicabilidad del procedimiento de flagrancia y el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 27.272.

II. A la audiencia celebrada en esta Alzada compareció a expresar agravios la Dra. N. F. y a ejercer el derecho a réplica en representación de la Fiscalía General N° 3, el Dr. Gabriel Páramos.

La defensa indicó que el procedimiento de flagrancia afectaba el tratamiento tutelar de los jóvenes, lo que queda comprendido en la complejidad del caso. Sostuvo así que la exigüidad de los plazos que prevé la norma incide de modo directo en la calidad de informes psicológicos y sociales que en ese ámbito deben recabarse. Ello impediría, a su criterio, la adopción de un temperamento jurisdiccional sobre el fondo del asunto.

Respecto a la inconstitucionalidad no indicó un agravio concreto sino sólo que la ley, en su generalidad, era contraria a principios de nuestra Carta Magna. Hizo hincapié en que este nuevo sistema exige al juzgador la detención del imputado en todos los casos, lo que resulta arbitrario por no responder a parámetros objetivos y afecta el derecho a la

libertad ambulatoria, sobre todo para los menores, respecto de quienes la restricción sólo procede en casos extremos.

Otorgada la palabra al acusador, el Dr. Páramos expresó sobre la primera cuestión que la causa no revestía complejidad en la recolección probatoria y que el agravio de la asistencia técnica radica únicamente en el seguimiento tutelar, remitiéndose a distintos precedentes de esta Cámara para sustentar el pronunciamiento recurrido. Finalmente requirió el rechazo de la inconstitucionalidad planteada por considerar que la normativa cuestionada no vulneraba ningún derecho del imputado en ese ámbito.

III. El doctor Lucini dijo:

El artículo 353 *quater* del Código Procesal Penal faculta a la parte a oponerse a su aplicación cuando: a) considerare que no se verifican los presupuestos de su artículo 285 o b) la complejidad de la investigación aconsejare la tramitación bajo las reglas comunes.

El procedimiento para casos de flagrancia en la justicia juvenil

Jimena Hoyos (*) y Lorena Vuotto (**)

SUMARIO: I. Introducción. — II. Planteos del fallo. — III. El procedimiento de flagrancia en el Código Procesal Penal de la Nación. — IV. Su aplicación en la justicia juvenil: diversas posturas y análisis jurisprudencial. — V. La caducidad del plazo para vías alternativas. — VI. A modo de conclusión.

I. Introducción

La ley 27.272 modificó sustancialmente el procedimiento aplicable a los delitos cometidos en flagrancia, regulado en el Código Procesal Penal de la Nación.

Ya desde su implementación la norma fue motivo de interpretaciones y cuestionamientos por algunas de sus disposiciones, mas en el fuero de menores los interrogantes generados aún parecen no encontrarse zanjados y la jurisprudencia ha ido dando respuesta con diversos criterios.

En esta oportunidad analizaremos un fallo de la Cámara Nación de Apelaciones en lo Criminal y Correccional mediante el cual intentaremos mostrar las distintas posturas que se han delineado en la jurisprudencia, trayendo al análisis distintas resoluciones que se dieron en el fuero.

Previamente se repasarán los datos característicos del procedimiento para casos de flagrancia y, finalmente, se harán unas breves referencias al plazo de caducidad para vías alternativas que prevé la norma.

II. Planteos del fallo

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

resolvió confirmar la decisión adoptada por el Juzgado de Menores mediante la cual se habían rechazado los planteos de no aplicación del régimen de flagrancia al caso e inconstitucionalidad de la ley 27.272 (1).

La Cámara intervino en virtud del planteo recursivo de la Defensa Oficial, la que ante la Alzada se agravió por entender que el procedimiento de flagrancia afectaba el tratamiento tutelar de los jóvenes, quedando ello comprendido en la complejidad del caso. Asimismo, a criterio de la defensa, la exigüidad de los plazos establecidos en la norma incidía de modo directo en la calidad de los informes psicológicos y sociales que debían recabarse. Por tal motivo, entendía vedada la adopción de un temperamento jurisdiccional sobre el fondo del asunto.

En la misma línea, con relación a la inconstitucionalidad, la Defensa Oficial había hecho hincapié en que el procedimiento de flagrancia exige al juzgador la detención del imputado en todos los casos, lo cual resultaba arbitrario y afectaba el derecho a la libertad ambulatoria, más en los casos de menores donde la restricción del derecho solo procedía en casos extremos.

Al momento de resolver, en votos concurrentes, los jueces Julio Marcelo Lucini y Alberto Seijas acordaron en el rechazo de los planteos de la defensa.

El magistrado Lucini, luego de recordar que el art. 353 *quater* del Cód. Proc. Penal de la Nación habilita a la defensa a oponerse a la aplicación de ese procedimiento cuando entendiera que no se verifican los presupuestos del art. 285 de ese mismo ordenamiento o cuando la complejidad de la investigación aconsejare la tramitación bajo las reglas comunes, destacó que no advertía que el aspecto tuitivo pudiera entorpecer o incidir en el plano jurisdiccional, pues el abordaje psicológico y social que pudiera requerirse continuaría en la próxima etapa, de ser decidida eventualmente la elevación del sumario.

Consideró que la sanción de la nueva ley no ha derogado a la ley 22.278, sino que resultaba complementaria y, que en caso de confronte, esta última sería primera en su aplicación por resultar de carácter especial.

Para el juez, el único agravio que podría acarrear la aplicación de la cuestionada ley no era actual y se encontraba vinculado con el establecimiento de un plazo de caducidad para arribar a una solución alternativa de conflicto en otro momento del proceso o en la imposibilidad de dictar una sentencia que declare al menor penalmente responsable antes de transcurrido el año que dispone el art. 4º de la ley 22.278.

Sostuvo en este sentido que un adecuado seguimiento no se vería afectado por una dilación en la evaluación psicológica y de las condiciones ambientales que rodean al menor; y en el caso concreto consideró que no se había encontrado que la dificultad fuese relevante. Agregó que el carácter multipropósito, la intermediación, transparencia y oralidad daban mayor garantía de los derechos.

En virtud de este razonamiento, concluyó que debía procurarse dar una rápida respuesta a la pretensión punitiva del Estado, armonizada con la mejor y más completa protección tuitiva para contener al menor, no siendo incompatibles en modo alguno esos propósitos.

Finalmente, con relación al planteo de inconstitucionalidad, en razón de la detención de la persona imputada, entendió que el argumento carecía de virtualidad, pues los acusados habían sido entregados a sus respectivos familiares el mismo día del hecho.

De forma concordante, el juez Seijas adhirió al voto del juez Lucini, retomando el criterio sostenido en reiteradas oportunidades al integrar la sala IV de esa misma Cámara, casos que fueron citados (causa 72.867/16 “C. M”, rta. el 21/12/2016 y causa 5478/2017 “G”, rta. el 16/2017) (2).

De forma contraria, la jueza Magdalena Laíño adhirió a la postura asumida por el juez Mauro Divito en un precedente que citó (CNCrim. y Correc. sala I, causa 78945/2018/CA1, “S. P., F. R”, rta. el 20/12/2018), que, a su vez, seguía los lineamientos del voto del Dr. Pablo Jantus adoptado en minoría como juez integrante de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCas. Crim. y Correc., sala 3, causa 5478/2017/CNCl, “G., A. N. y P., K. A. s/ robo con armas”, Reg. 246/2017, rta. el 04/04/2017) (3).

De esta manera, entendió que el procedimiento de flagrancia establecido en la ley 27.272 no se ajustaba al Régimen Penal de la Minoridad, al omitir las singularidades propias del sistema cuyo objetivo es la resocialización del joven infractor; y desatendía los lineamientos

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Abogada (UBA). Integrante del Proyecto UBACyT 2017/2019: “¿Más Derecho o más derechos?: la primacía de la reforma institucional y del orden público provincial en la garantía de los derechos de los adolescentes infractores de la ley penal?”, Dir. Prof. Mary Beloff.

(**) Abogada (Universidad Nacional de La Plata). Especialista en Derecho Penal (UBA). Integrante del Proyecto UBACyT 2017/2019: “¿Más Derecho o más derechos?: la primacía de la reforma institucional y del orden público provincial en la garantía de los derechos de los adolescentes infractores de la ley penal?”, Dir. Prof. Mary Beloff.

(1) CNCrim. y Correc., sala de feria A, causa CCC52955/2019/CA1, 30/07/2019, “Á. W., M. Á. Aplicación del Régimen de Flagrancia e Inconstitucionalidad”, voto de los jueces Lucini, Laíño (en disidencia) y Seijas. AR/JUR/27515/2019.

(2) En esos precedentes, el magistrado había sostenido

la aplicación del régimen de flagrancia para personas menores de edad. AR/JUR/84860/2016.

(3) En dicho precedente se sostuvo que “[...] El gran problema en la aplicación de esta ley al sistema penal juvenil, continúa, (por lo que entiendo que no es aplicable), es porque ello implica violar el principio de no contradic-